



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular en referencia, informándole que el 11/04/2023, fue recibida al correo institucional previo reparto efectuado en el sistema TYBA, pendiente para su calificación. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé, Sucre, mayo 03 del 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022023-00039-00
EJECUTANTE: HERNANDO ENRIQUE LUJAN SAAD C.C. 72.134.339
APODERADO JUDICIAL: JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO
EJECUTADO: LA COMERCIALA S.A.S Nit 900.869.819-1

El señor **Hernando Enrique Lujan Saad**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la persona jurídica **La Comerciala S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago contra éste y a favor de aquella, por la suma total de **cuarenta y ocho millones seiscientos nueve mil quinientos pesos M/CTE (\$48.609.500 °°)** como capital contenido en 03 facturas de venta electrónica identificadas con el Número **HL-99, HL-100 y HL-101**, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación hasta que se cancelen en su totalidad.

Para su estudio, debemos revisar que tales documentos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*



c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

2. *Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:



1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2°. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3°. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.



Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

(Negrillas por fuera del texto)

Luego de haber sido expedida la factura se deben cumplir con los requisitos de entrega y aceptación, contemplados en el artículo 2.2.2.53.5, del Decreto 1349 de 2016, los cuales son:

“Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o



tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”

El adquirente o pagador debe proceder a su inscripción, conforme lo contemplado en el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1349 de 2016:

“Artículo 2.2.2.53.6. Inscripción de la factura electrónica como título valor. El emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro siempre que esta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el artículo anterior.

El registro procederá a la recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

El emisor o tenedor legítimo deberá informar al registro, en el formulario previsto, los datos de contacto del adquirente/pagador, a efectos de que el registro le notifique de manera electrónica al correo electrónico el endoso electrónico realizado a favor del nuevo tenedor legítimo, a quien debe realizar el pago del bien o servicio como consecuencia de la negociación de la factura electrónica como título valor.

La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.



El registro notificará de la inscripción de la factura electrónica como título valor al registro de garantías mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.3., del presente decreto, a efectos de que éste notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía (nobiliaria previamente constituida sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante.

Parágrafo. *La inscripción electrónica de la factura en el registro se sujetará a los requisitos técnicos y operativos señalados en el manual de usuario, el cual deberá estar publicado de forma permanente en el sitio de internet del registro.”*

Acorde lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, **el documento que se debe aportar para el cobro de la obligación es el título de cobro expedido por el registro que expide un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor. El título tiene un único número e irrepetible de identificación.** Si el emisor de la factura electrónica no la inscribió en el registro, podrá hacerlo para la expedición de un título de cobro, que tiene el carácter de título ejecutivo y con el cual puede acudir a su ejecución ante la jurisdicción.

*“Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, **este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.***

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. *En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.



De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

Parágrafo 1°. Expedido el título de cobro por el registro, solo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”.

Parágrafo 2°. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.”

Examinada las anteriores normatividades, tenemos que los 3 documentos allegados, son solo unas representaciones gráficas de la factura electrónica en formato digital, más no corresponden al título de cobro expedido por el registro, el cual es el idóneo y necesario para constituirse como título valor en esta ejecución, motivo por el cual no podrá librarse mandamiento de pago.

Igualmente, se advierte que no se evidencia el acuse de recibo realizado por el adquirente, o en su defecto la constancia de que efectivamente el deudor recibió el mensaje de datos a la bandeja de correo electrónico, para que así surta los efectos jurídicos de la aceptación. En consecuencia, la ausencia de recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Por ello, al no advertirse tal aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

De otro lado, al revisar los títulos a la luz del Código de Comercio únicamente, encontramos que las facturas electrónicas de venta referidas, estas no tienen el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, por tanto; acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio no tienen el carácter de título valor. Por lo tanto, al no contener los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva la firma, nombre, identificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

de la persona a recibir, no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar Mandamiento ejecutivo de pago por las razones dadas en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la desanotación de los libros correspondientes y de los sistemas, y como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y no en documentos originales no se realiza entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ